REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 478

Panamá, 26 de septiembre de 2014

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.

El Doctor Ricardo Antonio Bilonick Paredes, actuando en representación de **Global Gaming Corporation**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación del Juego de Bingo Televisado Número 7 de fecha 7 de julio de 2011, suscrito entre la **Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas** y la sociedad **Grupo de Inversión Mundial, S.A.**, así como cualquier otro acto administrativo que sea consecuencia de dicha relación contractual.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 17 de julio de 2014, visible a foja 56 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que ésta no cumple con el requisito especial contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

> "**Artículo 28**.
> El artículo 43 quedará así:

> **Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá**:
> ...
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el **concepto de la violación**." (La negrilla es nuestra).

Según reiterada jurisprudencia de la Sala, el proceso contencioso administrativo de nulidad tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto cuya nulidad se solicita es contrario o no al sentido y al alcance de las disposiciones legales que se estiman infringidas, razón por la cual **el recurrente, además de enunciar cuáles son estas normas, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto con el precepto legal que se dice vulnerado**.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor Abilio A. Batista Domínguez indicó que, cito: *"En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación,* ***se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo*** *y, seguidamente, debe* ***desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que se han sido violentadas*** *y el concepto en que lo han sido."* (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. Página 239) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

En el negocio jurídico bajo examen, se observa que en el apartado denominado *disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción*, **la accionante no reprodujo el texto de los artículos 52 (numerales 1 y 4) y 62 de la Ley 38 de 2000 ni expresó el concepto de la violación de las normas que aduce vulneradas; es decir, no explicó de manera individualizada, clara, suficiente y razonada por qué, a su juicio, el acto acusado de ilegal**, es decir,

el Contrato de Administración y Operación del Juego de Bingo Televisado Número 7 de fecha 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Grupo de Inversión Mundial, S.A., **quebranta cada una de las disposiciones legales que estima infringidas**, lo que imposibilita establecer si dicho acto administrativo es contrario o no a nuestro derecho positivo (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

El incumplimiento del requisito especial contenido en el numeral 4 del artículo **43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo produce la **inadmisibilidad de la demanda**, tal como fue expuesto por el Tribunal en Auto de 20 de enero de 2014, en el que al decidir una situación similar a la que se analiza señaló lo siguiente:

> "...
> El Licenciado Julio Cesar Matute, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto **demanda contencioso-administrativa de nulidad** a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
>
> Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que **no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943**.
>
> Si bien en el libelo de la demanda se observa un apartado denominado 'Normas que se infringen y concepto de la violación', **el demandante no expone el concepto de la violación de los artículos 38, 57 y 124 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006**, normas que denuncia como infringidas. Por otro lado, **tampoco explica de forma clara y suficiente en qué consiste la violación del artículo 21 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003**. (Visible a foja 6-7)
>
> A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que **el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica**

> **cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma**.
>
> En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.
>
> En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad** interpuesta por el licenciado Julio Cesar Matute, contra la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
>
> ...". (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal que, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contenidas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la Providencia de 17 de julio de 2014 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General